

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160012500
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Mery Johanna Jiménez Fajardo
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
ART. 372 CGP**

1. Antecedentes

1. Mediante sentencia del 28 de marzo de 2008, proferida dentro del proceso de reparación directa N° 25000232600020020127200, se declaró extracontractual y patrimonialmente responsable al Instituto de Seguro Social por los perjuicios materiales, morales y de vida en relación causados a los demandantes Mery Johanna Jiménez Fajardo, Marco Antonio Jiménez Alfonso y Marco Alexander Jiménez Fajardo con ocasión de la lesión sufrida en el nervio ciático, ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la parte considerativa de la precitada sentencia. Dicha condena fue fallada en abstracto.

2. Con posterioridad, mediante auto del 19 de marzo de 2013, a través del incidente de regulación de perjuicios, fue establecida la condena en contra del Instituto de los Seguros Sociales – ISS y a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

PRIMERO: CONDÉNASE a INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS, a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, así:

<i>Indemnización Consolidada:</i>	<i>Indemnización Futura:</i>	<i>Total Lucro Cesante:</i>
<i>\$124.544.840,05</i>	<i>\$31.281.794,97</i>	<i>\$155.826.635,02</i>

SEGUNDA: CONDÉNASE a INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS, a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, así:

Johana Jiménez Fajardo	75 SMLMV
Marco Antonio Jiménez Alfonso	75 SMLMV
Marco Alexander Jiménez Fajardo	75 SMLMV

TERCERO: CONDÉNASE a INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS, a indemnizar a los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, así:

Johana Jiménez Fajardo	33 SMLMV
------------------------	----------

3. Mediante auto del 9 de abril de 2013, el Juez de la época resolvió aclarar aquel proveído en los siguientes términos:

"PRIMERO: ACLARESE que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es parte del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria OFICIESE a esta entidad para que concurra al presente incidente y designe apoderado en forma legal.

SEGUNDO: FÚESE la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$43.432.927) como costas y agencias en derecho, a favor de Mery Johana Jiménez Fajardo y a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

4. El 10 de septiembre de 2013 fueron radicados los documentos pertinentes ante Colpensiones para obtener el pago de la obligación; quien posteriormente mediante comunicación N° 2014_2858023 del 18 de julio de 2014¹ le informó que no era de su competencia atender su requerimiento, sino el Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.

5. El 7 de mayo de 2015, el apoderado judicial de los ejecutantes puso en conocimiento del Despacho sobre el no pago de la obligación y allegó la Resolución N° 010381 del 31 de marzo de 2015 expedida por el liquidador del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación mediante la cual hizo la calificación y graduación del crédito con cargo a los bienes de la masa liquidatoria, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ADMITIR con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor de MERY JOHANA JIMÉNES FAJARDO, con identificación No. (...), el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.453.500.00) M/CTE; MARCO ANTONIO JIMENEZ ALONSO, con identificación No. (...), el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.212.500.00) M/CTE; MARCO ALEXANDER JIMENEZ FAJARDO, con identificación No. (...), el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.737.500.00) M/CTE. (...)

Frente a dicho acto administrativo, interpuso recurso de reposición sin que fuera resuelto porque la entidad que lo expidió fue extinguida. Posteriormente, mediante Oficio N° AP – 12000-000203 del 11 de mayo de 2015, el PAR ISS liquidado hizo la devolución de la documentación contentiva del recurso de reposición al apoderado del ejecutante².

¹ Ver folios 201 – 202 del Cuaderno 1

² Ver folios 298 – 300 del Cuaderno 1

6. El 25 de mayo de 2015, ante el no pago de la obligación impuesta en la condena, la parte demandante presentó solicitud de ejecución en contra del PAR ISS Liquidado siendo negado el mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2015³ por el Juez de la época por no aportar la primera copia de la sentencia que en su momento fue radicada ante Colpensiones.

7. Nuevamente, el 25 de enero de 2016 presentó solicitud de ejecución aportando la primera copia de la sentencia y demás documentos, por lo cual se le asignó el radicado N° 110013336035201600125 00. Luego, mediante auto del 15 de julio de 2016⁴ fue librado mandamiento de pago, siendo corregido por auto del 27 del mismo mes y año⁵ y, posteriormente, adicionado el 31 de agosto del 2016⁶.

8. El 22 de noviembre de 2016 se surtió la notificación personal del mandamiento de pago al PAR ISS liquidado a través de la Fiduagraria S.A., Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- (i) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de noviembre de 2016⁷ interpuso recurso de reposición proponiendo hechos constitutivos de excepciones previas que denominó *"indebida notificación o emplazamiento en legal forma al MHCP"*, *"Habérsele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso"* e *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.
A su vez, el 29 de noviembre formuló excepciones de mérito que título *"inexistencia de obligación ejecutiva contra el MHCP"*, *"Falta de legitimación en la causa por pasiva del MHCP"*, *"Indebida representación del extinto Institutos de Seguros Sociales en Liquidación"*, *"cobro de lo no debido"* y *"prescripción de derechos"*.
- (ii) La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – el 3 de diciembre de 2016⁸ propuso la excepción de mérito que denominó, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.
- (iii) La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropuecuario S.A. – Fiduagraria S.A. – en calidad de administradora del PAR ISS, el 6 de diciembre de 2016⁹ propuso las excepciones de mérito que denominó *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"novación de la obligación"*, *"El PAR ISS solamente está facultado para cancelar únicamente a quienes en la oportunidad procesal se les haya efectuado la respectiva y hasta por el monto y concepto señalados y entregados por el extinto ISS"*, *"compensación"* y *"prescripción"*.

9. El 27 de marzo de 2017¹⁰, el apoderado judicial de los ejecutantes presentó reforma de la demanda con el fin de incluir como nuevo demandado a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Luego, mediante auto del 24 de mayo de 2017¹¹ fue admitida la reforma de la demanda en el sentido de incluir al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de ejecutado. El 19 de octubre de 2017¹² fue surtida la

³ Ver folios 313 – 319 del Cuaderno 1

⁴ Ver folios 368 – 375 del Cuaderno 1

⁵ Ver folios 379 – 380 del Cuaderno 1

⁶ Ver folio 384 del Cuaderno 1

⁷ Ver folios 398 – 429 del Cuaderno 1

⁸ Ver folios 430 – 433 del Cuaderno 1

⁹ Ver folios 461 – 471 del Cuaderno 1

¹⁰ Ver folios 473 – 481 del Cuaderno 1

¹¹ Ver folios 483 – 485 del Cuaderno 1

¹² Ver folios 487 – 493 del Cuaderno 1

notificación de la admisión de la reforma de la demanda a todos los ejecutados, entre ellos, al Ministerio de Salud y Protección Social.

10. El 19 de octubre de 2017¹³ fue surtida la notificación personal de la admisión de reforma de la demanda. Al respecto, las ejecutadas propusieron los siguientes medios exceptivos:

- (i) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de octubre de 2017¹⁴ interpuso recurso de reposición proponiendo hechos constitutivos de excepciones previas que denominó *"nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma al MHCP o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso", "Habersele dado el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.
- (ii) La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 27 de octubre de 2017¹⁵ dio contestación a la reforma de la demanda proponiendo como excepción de mérito que denominó *"falta de legitimación en la causa"*.
- (iii) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 30 de octubre de 2017¹⁶ propuso como excepción de mérito que denominó *"inexistencia de obligación ejecutiva contra el MHCP", "Falta de legitimación en la causa por pasiva del MHCP", "Indebida representación del extinto Institutos de Seguros Sociales en Liquidación", "cobro de lo no debido" y "prescripción de derechos"*.
- (iv) El Ministerio de Salud y Protección Social el 1 de noviembre de 2017¹⁷ formuló como excepciones de mérito que denominó, *"inembargabilidad", "falta de legitimación en la causa por pasiva" "novación", "imposibilidad de pago por norma especial, prelación de créditos", "inexistencia de la obligación" e "inexistencia de la solidaridad entre el ISS y el Ministerio"*.

11. De los anteriores medios exceptivos, la Juez de la época mediante auto del 7 de marzo de 2018 resolvió los recursos de reposición interpuestos, especialmente hizo hincapié a los argumentos planteados por el Ministerio de Salud y Protección Social referente a la ausencia de título por novación y ante tal análisis revocó el auto proferido el 15 de junio de 2016 y negó el mandamiento de pago. Cuya decisión fue objeto de apelación por el apoderado judicial de los ejecutantes.

12. Con posterioridad, mediante auto de sala del 7 de marzo de 2018¹⁸ con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Ramírez, resolvió revocar la decisión adoptada por la Juez de la época, y en esa medida revivió el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2016 siendo corregido con auto del 27 del mismo mes y año¹⁹ y, posteriormente, adicionado el 31 de agosto del 2016²⁰ y modificado con la reforma de la demanda admitida en auto del 24 de mayo de 2017²¹.

¹³ Ver folios 495 – 532 del Cuaderno 1

¹⁴ Ver folios 533 - 539 del Cuaderno 1

¹⁵ Ver folios 545 – 547 del Cuaderno 1

¹⁶ Ver folios 548 – 564 del Cuaderno 1

¹⁷ Ver folios 1047 – 1081 del Cuaderno 1

¹⁸ Ver folios 606 – 609 del Cuaderno 1

¹⁹ Ver folios 379 – 380 del Cuaderno 1

²⁰ Ver folio 384 del Cuaderno 1

²¹ Ver folios 652 – 655 del Cuaderno 1

13. Mediante auto del 13 de septiembre de 2019²² se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional. En la misma oportunidad dispuso correr traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por el PAR ISS Liquidado, Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Salud y Protección Social. Enseguida el ejecutante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose rotundamente a su prosperidad.

14. El 18 de diciembre de 2019²³, la apoderada del PAR ISS Liquidado presentó incidente de nulidad y luego con auto del 7 de septiembre de 2019 se dispuso correr traslado a la parte ejecutante.

15. Con posterioridad mediante auto del 26 de octubre de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado. Tal decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual, hizo énfasis en las siguientes pautas para impartir el trámite del ejecutivo en los siguientes términos:

"(...) En este punto de la argumentación, los interrogantes que debe cuestionarse la Sala corresponden a si: (i) ¿cuándo se agota el remanente de una Entidad pública liquidada, ello significa que las obligaciones indemnizatorias a cargo del Estado cesan? (ii) ¿el agotamiento de los remanentes de una entidad pública liquidada, conlleva a que las sentencias indemnizatorias proferidas contra la Entidad pública liquidada, que aún no han sido pagadas, pierdan toda su validez y efectividad?; (iii) ¿el agotamiento de los recursos de un proceso liquidatorio de una entidad pública, necesarios para pagar los créditos derivados de una providencia judicial (entiéndase condena) suprimen la obligación constitucional del Estado Colombiano, de indemnizar los perjuicios que hubiere causado a terceros?

En consecuencia y ante este panorama, considera la Sala que previo a resolver definitivamente sobre la declaratoria de suspensión de jurisdicción en la presente causa, el a quo deberá requerir al P.A.R.I.S.S., para que informe si cuenta con recursos suficientes para garantizar el pago del crédito reclamado por los ejecutantes, el cual les fue reconocido y admitido hace más de siete años en el proceso liquidatorio.

• En caso que tal que como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutante, el P.A.R.I.S.S. informe que no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el crédito de los ejecutantes, el a quo deberá continuar con el trámite del proceso ejecutivo, al constituirse este en la única vía judicial apropiada, para perseguir el pago efectivo de la indemnización reconocida a la parte ejecutante, mediante sentencia judicial, máxime, cuando será deber del juez del proceso ejecutivo, definir el subrogatario legal de las obligaciones del I.S.S., de cara al pago de la condena impuesta.

• Por el contrario, si el P.A.R.I.S.S informa contar con los recursos suficientes que garanticen el pago del crédito a favor de los ejecutantes, el a quo simplemente suspenderá el proceso ejecutivo, a la espera que el P.A.R.I.S.S informe sobre el pago efectuado, respetando la prelación de créditos.

• Lo anterior sin perjuicio, que si por algún motivo, en el futuro próximo se llegare a advertir que no se cuenta con los recursos necesarios para pagar la acreencia de los ejecutantes, respetando la prelación de créditos y con cargo a los recursos del P.A.R.I.S.S., el Juez ejecutivo deberá continuar con este proceso ejecutivo.

Se precisa que las anteriores determinaciones se deben adoptar por cuanto; (i) los ejecutantes cuentan con una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo y que les reconoció una indemnización de perjuicios y; (ii) en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es aceptable que una condena contra el Estado, quede impaga, con fundamento en argumentos exógenos a la propia sentencia, como lo son problemáticas administrativas o presupuestales. (...)"

16. Mediante auto del 28 de julio de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional y se requirió al PAR ISS Liquidado para que informara sobre los siguientes aspectos: (i) la calificación y graduación de crédito reclamado por la señora Mery Johanna Jiménez Fajardo; (ii) los recursos con los que cuenta para efectuar

²² Ver folio 663 del Cuaderno 1

²³ Ver folios 669 – 673 del Cuaderno 1

el pago de los créditos reconocidos dentro del proceso liquidatorio; Y (iii) si dentro de los recursos con los que cuenta puede garantizar el pago del crédito reclamado por la ejecutante.

17. El 8 de agosto de 2023 el PAR ISS liquidado rindió informe sobre los aspectos señalados en el que manifestó que, pese a las gestiones adelantadas, no hay los recursos para satisfacer el crédito:

"(...) Los recursos destinados para el pago de obligaciones reconocidas en quinta clase como sucede en el caso de Mery Johanna Jiménez Fajardo y otros, son los reglamentados en el Decreto 1305 de 2020. Sin embargo, con estos se han venido adelantando pago de acreencias de acuerdo con el orden de prelación legal desde el mes de noviembre de del año 2020, por lo que se han agotado considerablemente.

Como quiera que, el PAR ISS en Liquidación cuenta con los recursos reglamentados por el Decreto 1305, para atender obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y atendiendo que se están adelantando trámites de pago para acreencias de la categoría a la que pertenece Mery Johanna Jiménez Fajardo y otros, es decir, los créditos quinta clase, el día 17 de noviembre de 2022, procedimos a comunicarnos con el apoderado judicial de los acreedores en aras de suscribir acuerdo de pago sobre las condenas impuestas a su favor dentro del proceso judicial No. 25000232600020020127200, que fue reconocido como crédito de quinta clase mediante Resolución No. REDI No. 10381 del 31 de marzo de 2015.

No obstante, mediante escrito del 21 de noviembre de 2022, el apoderado judicial decidió rechazar la propuesta de pago al estar en desacuerdo con los valores fijados en la negociación a favor sus clientes, la cual pretendía llegar a un consenso que permita terminar en forma definitiva el trámite de pago de sus representados, pero no ha sido posible dada la negativa del abogado.

Las circunstancias expuestas en el cuerpo de este escrito son los motivos por los cuales, a la fecha no se ha podido cancelar la obligación de los beneficiarios del crédito, sin embargo, esta Entidad, en cumplimiento de sus obligaciones intentará comunicarse con el apoderado judicial en aras de llegar a un acuerdo que no resulte lesivo para ninguna de las partes.

Para concluir, informamos que en la actualidad el Patrimonio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se encuentra adelantando gestiones ante el Gobierno Nacional para la asignación de recursos en la Ley de Adición Presupuestal con el fin de atender la totalidad de obligaciones reconocidas en el marco del proceso liquidatorio y aquellas radicadas de manera posterior. (...)"

18. Al respecto, pese a las gestiones adelantadas por el PAR ISS liquidado hizo énfasis sobre la ausencia de recursos para el pago de las acreencias calificadas y graduadas del ISS liquidado. No obstante, de ello manifestó que le propuso acuerdo de pago con el apoderado de los ejecutantes pero que manifestó su negativa de aceptar el mismo.

19. Así, entonces, ante el ánimo de llegarse a un acuerdo por las partes, mediante auto del 27 de octubre de 2023 se dispuso requerir al ejecutante para que informara los motivos por los cuales no acepta el acuerdo de pago formulado por la entidad ejecutada. Frente a ello, el apoderado judicial de los ejecutantes manifestó que no aceptaba la propuesta de pago del PAR ISS liquidado por cuanto le ofreció la suma de \$78.403.500 y que optó por no aceptarla por no corresponder a las cantidades de dinero que fueron fijadas por el Juzgado y, en esa medida, pidió continuar con el trámite del presente asunto.

20. Con posterioridad, el expediente fue ingresado al Despacho el 19 de diciembre de 2023 y recientemente el apoderado judicial de los ejecutantes solicitó continuar con el trámite de presente asunto, solicitando que se profiera sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA.

21. Sobre tal solicitud, cabe recordarle al apoderado que el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones del proceso ejecutivo previstas en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 298 del CPACA. En tal virtud, debe continuarse con el procedimiento establecido en el artículo 443 del CGP por cuanto las ejecutadas propusieron excepciones de mérito. Así que la figura de la sentencia anticipada no aplica para los procesos de ejecución.

2. De la subrogación de la condena impuesta al ISS Liquidado

A continuación, resulta necesario determinar cuál de los citados a este proceso debe realmente comparecer como subrogatario de las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia de reparación directa al Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Para el efecto, es importante tener en cuenta que el apoderado judicial de los ejecutantes el 20 de febrero de 2015 presentó solicitud de cobro de la sentencia ante el ISS en liquidación. Tal reclamación fue atendida mediante Resolución N° 010381 del 31 de marzo de 2015, en el que se reconoció el crédito por un valor de \$78.403.500 y fue calificado y graduado como de quinta clase, es decir, un crédito quirografario. En tal virtud el pago de la obligación hasta por el monto allí reconocido está a cargo del PAR del ISS Liquidado.

Ahora, como queda un saldo sin reconocer debido a la ausencia de recursos del PAR ISS Liquidado resulta necesario definir qué otra entidad continua como subrogatario legal de las obligaciones de derivadas de la condena impuesta.

Al respecto, es menester señalar que el Ministerio de Salud inicialmente expidió el Decreto 541 del 2016 en el que señaló que el pago de los fallos estaba condicionado a que el acreedor y/o beneficiario demostrara que cumplió con su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013. Pero, a raíz del incidente de desacato dentro de la acción de cumplimiento de radicado N° 76001233300020150108901 contra el Ministerio de Salud y otros, el Consejo de Estado ordenó *"al Gobierno Nacional (...) el cumplimiento del párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales"*.

En cumplimiento de tal orden, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1051 del 2016 en el que indicó que estableció que la competencia para el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, estaba a cargo de dicha cartera ministerial. En ese orden de ideas, es claro que el llamado a responder, como subrogatario del ISS Liquidado por el pago del saldo de la condena impuesta en el presente asunto, es el Ministerio de Salud y Protección Social (art. 1 Decreto 1051 del 2016), y que, en últimas, podrá realizarlo directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador de extinto ISS.

El pago para el cumplimiento de tal obligación será atendido con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, previo trámite de la apropiación presupuestal que debe solicitar el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la dependencia correspondiente, por cuanto el extinto ISS era un establecimiento industrial y comercial vinculado al Ministerio de Salud. En esa medida, es dicha Cartera Ministerial la que tiene la capacidad y autonomía para gestionar la apropiación de tales recursos en la respectiva sección del Presupuesto General de la Nación²⁴.

Por otra parte, cabe señalar que si bien en el curso del presente trámite, el Juez de la época libró la orden de pago en contra Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha decisión resulta inocua debido a que no tienen asignada la competencia para asumir el pago de la condena impuesta en su momento al Instituto de los Seguros Sociales y por ello no es posible jurídicamente la transmisibilidad de la obligación que aquí se ejecuta a entidades que carecen de competencia asumir dicho pago, pues, como se indicó, el Decreto 1051 del 2016 fijó la competencia para asumir dicho pago al Ministerio de Salud y Protección Social. En tal virtud, han de ser desvinculadas de este trámite ejecutivo tanto Colpensiones como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En conclusión, este trámite de ejecución continua con el PAR ISS liquidado y con el Ministerio de Salud y Protección Social, como subrogatarios del ISS Liquidado, tal como fue señalado ut supra. En esa medida, como mediante auto de 13 de septiembre de 2019²⁵ se corrió el traslado de las excepciones de mérito, la etapa a continuar es la prevista en el numeral 2° del artículo 443 del CGP. Por tal razón, resulta procedente convocar a los apoderados y a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el 25 de julio de 2024 a las 9:30 a.m., de manera virtual, a través de la aplicación LifeSize.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como subrogatarios legales del ISS Liquidado al PAR ISS liquidado y al Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados y a las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través aplicación LifeSize, el día **25 de julio de 2024** a las **9:30 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo

²⁴ Ver artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto

²⁵ Ver folio 663 del Cuaderno 1

372 del CGP. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**
DEL 29 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817fa31bbfe25ed549f82a6306e51235cc07d8153dd2296ed05b28065a3af0e**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>